

El expediente se sustanció en forma legal y durante el trámite de información pública de los acuerdos municipales no se formuló reclamación alguna.

Ha informado en sentido favorable la Diputación Provincial y el Gobierno Civil, y se ha puesto de manifiesto en las actuaciones la concurrencia en la incorporación solicitada de los notorios motivos de conveniencia económica y administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo catorce, en relación con el apartado c) del artículo trece de la vigente Ley de Régimen Local, por las ventajas que ha de reportar que el municipio de Puigcerdá se haga cargo de los servicios del municipio de Vilallobent, expuestas por los Ayuntamientos interesados y apreciadas por los varios Organismos informantes.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria del municipio de Vilallobent al de Puigcerdá (Gerona).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 518/1969, de 13 de marzo, por el que se aprueba la incorporación voluntaria del Municipio de Maya del Bastán al de Bastán (Navarra).

El Ayuntamiento de Maya del Bastán acordó aprobar con el quórum legal la incorporación de su Municipio al limítrofe de Bastán, ambos de la provincia de Navarra, en base a la deficiencia de recursos económicos para sostener los servicios municipales y a la facilidad con que el Ayuntamiento de Bastán podía hacerse cargo de dichos servicios. El Ayuntamiento de Bastán acordó, también con el quórum legal, prestar su conformidad al proyecto.

El expediente se sustanció en forma legal, y durante el trámite de información pública no se produjo reclamación alguna, habiendo informado en sentido favorable la Diputación Foral y el Gobierno Civil.

Se ha acreditado en las actuaciones la realidad de los motivos tenidos en cuenta por el Ayuntamiento de Maya del Bastán, y la concurrencia en el caso de los requisitos previstos en el artículo catorce, en relación con el apartado c) del artículo trece de la vigente Ley de Régimen Local, para acordar la anexión.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria del Municipio de Maya del Bastán al de Bastán (Navarra).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 517/1969, de 13 de marzo, por el que se aprueba la constitución de una Mancomunidad formada por los Municipios de Ponferrada, Arganza, Cabañas Raras, Cacabelos, Camponaraya, Carracedelo, Cubillos del Sil y Sancedo (León) para la gestión de obras y servicios comunes.

Los Ayuntamientos de Ponferrada, Arganza, Cabañas Raras, Cacabelos, Camponaraya, Carracedelo, Cubillos del Sil y Sancedo, todos de la provincia de León, acordaron su acuerdo con el quórum legal de constituir entre sus Municipios una Mancomunidad para la gestión de obras y servicios comunes.

Los Estatutos formados por el régimen de la Mancomunidad, aprobados por las Corporaciones municipales también con quórum legal, establecen, como su fin principal, el abastecimiento de agua potable a las poblaciones y asimismo la instalación del servicio de extinción de incendios, creación de matadero comarcal, promoción y realización de comunicaciones intermunicipales y, complementariamente, la impulsión del desarrollo de la comarca en sus aspectos industrial, agrario y docente. Fijan la capitalidad en Ponferrada y proveen a los demás requisitos exigidos en el artículo treinta y siete de la vigente Ley de Régimen Local, habiendo informado el proyecto en sentido favorable la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

El expediente se ha sustanciado en forma legal y los Estatutos propuestos no tienen contravención legal alguna, ni se oponen a normas de interés general que proceda tener en cuenta a tenor de lo prevenido en el número tres del artículo cincuenta y nueve del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la constitución de una mancomunidad integrada por los Municipios de Ponferrada, Arganza, Cabañas Raras, Cacabelos, Camponaraya, Carracedelo, Cubillos del Sil y Sancedo (León) para la gestión de obras y servicios comunes, con sujeción a los Estatutos formados para su régimen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

ORDEN de 13 de marzo de 1969 por la que se clasifica como de Beneficencia particular la Fundación «Don Manuel Doctor Gallegos, Instituida en Madridejos (Toledo).

Limo, Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación «Don Manuel Doctor Gallegos», instituida en Madridejos (Toledo), que se remite a este Ministerio, y

Resultando que don Romualdo Manuel Doctor y Gallego falleció bajo testamento ológrafo otorgado a 28 de febrero de 1929, en cuya cláusula 19 dispuso que el local conocido por «Molino de Pliegos» se desalojara para que la Junta de albaceas construyera a su nombre un Asilo o Casa de Caridad en la que se pudiera acoger y asistir a todas las personas necesitadas y enfermas, así como a todos los niños pobres y abandonados, a los que se daría cristiana educación y alimentos, pudiendo cuidar de ellos las Hermanas de la Caridad y personas piadosas que voluntariamente se prestaran a hacerlo, ya con sus personas ya con sus limosnas, siempre bajo la vigilancia de la Junta de albaceas. Para el sostenimiento de ese Asilo dejó el dinero que existiera a su nombre en entidades bancarias u otras parecidas, todo lo que tuviera en su casa, la ropa y enseres que haya en la que se destina para asilo y las fincas rústicas que menciona y que están inscritas a nombre de la Fundación, según relación que en el expediente figura;

Resultando que no obstante todo ello, el local que había de destinarse a asilo hubo de ser vendido, por lo que en este aspecto no puede llevarse a cabo la voluntad del fundador, razón por la cual se encareció de la Junta que emitiera un informe expresivo acerca del objeto que a la Fundación debiera darse, cuyo informe ha sido librado en el sentido de que vistas las necesidades de la localidad, el Patronato entiende que el objeto de la Fundación «Doctor Gallegos» pueden constituirlo: Primero, una ayuda al Comedor de Caridad adonde van los ancianos y niños más necesitados, así como la adquisición de utensilios del mismo comedor; segundo, una ayuda al Hospital de Urgencia que tiene instalado el Municipio, y tercero, otra ayuda que puede prestarse a transeúntes. Se entiende al dictaminar así que de tal modo se cumple en lo posible la voluntad del fundador, puesto que la mutación del fin es estrictamente la necesaria para paliar la imposibilidad de fundar el Asilo que él quería;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones aclaratorias y complementarias;

Considerando que en el expediente de clasificación que ahora se promueve figuran los títulos y el objeto de la Fundación, los bienes y valores que constituyen la dotación de la misma (consistentes en una libreta de la Caja de Ahorros del Banco Español de Crédito, cuyo saldo es de 483,20 pesetas; un depósito de 5.000 pesetas en el Banco Español de Crédito de Madrid, en hipotecaciones hipotecarias de la Cooperativa de Crédito Mutuo, y los bienes inmuebles que en término de Madridejos se